Dada en la sala del Consejo Conservador á los 14 dias del mes de Mayo de 1851, año 8º. de la Patria.—El Presidente del Consejo Conservador.—R. Miura.—Secretario.—D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo el 16 de Mayo de 1851, año 8º. El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: el Ministro de Justicia é Instruccion Pública.—Dr. Caminero.

---

Núm. 235.—LEY que organiza los estados mayores generales del Presidente de la República y del General en Gefe de los ejércitos, y acuerda ayudantes de campo y guias á los demas oficiales generales.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, habiendo tomado en consideracion la mayor parte de las observaciones que hizo el Poder Ejecutivo, ha sancionado la ley siguiente:

Artículo 1º. El Presidente de la República tendrá un estado mayor general compuesto de un general de division, dos coroneles, dos tenientes coroneles, tres capitanes, tres tenientes, tres alférez, como ayudantes de campo. Tendrá así mismo un cuerpo de guias, compuesto de un sargento primero, un segundo, un cabo primero, dos segundos, cuatro cornetas y veinte y cuatro guias que estarán bajo las órdeens del gefe de estado mayor y ayudantes de campo.

Art. 2º. El estado mayor del Libertador y General en gefe de los ejércitos de la República, se compondrá: de un general de brigada, un coronel, dos tenientes coroneles, dos capitanes, dos tenientes y dos alferez. Tambien tendrá un cuerpo de guias, compuesto de un sargento segundo, dos cabos, tres cornetas y diez y seis guias, que estarán bajo las órdenes del gefe de estado mayor y ayudantes de campo.

Art. 3º. Los oficiales generales de division tendrán de pleno derecho un oficial ayudante de campo del grado de capitan y tres guias; y los de brigada, un teniente y dos guias.

Art. 4º. Los oficiales superiores y subalternos de los estados mayores generales, los ayudantes de campo y guias de los demas oficiales generales, deberán ser elejidos por su gefe y á su

satisfaccion; los primeros, de los cuerpos militares de la República; y los segundos, de éstos y de los cuerpos cívicos, los que serán presentados al Gobierno para su aprobacion, si no hubiere inconveniente.

Art. 5º. Los oficiales de los estados mayòres del Presidente de la República y del General en gefe gozarán de su sueldo y raciones donde quiera que se encuentren, con órdenes de sus gefes.

Art. 6º. Los ayudantes de campo y guias no gozarán de sueldo ni racion, sino cuando sus gefes se encuentren en actividad de servicio.

Art. 7º. Se considera que un oficial general está en actividad de servicio, cuando se encuentra al mando de una plaza, cuando está al mando de una frontera, ó cuando ejerce funciones militares encomendadas por el Gobierno.

Art. 8º. Los oficiales generales que por disposicion del Gobierno se encuentren agregados á uno de los estados mayores generales, no podrán mantener ayudantes de campo; sino los guias que le acuerda la presente ley.

Art. 9º. La presente ley abroga toda otra y cualquiera disposicion que le sea contraria, y tendrá su ejecucion desde el momento de la publicacion.

El Congreso Nacional, en nombre de la República Dominicana, ejecútese la presente ley que organiza los estados mayores generales, y acuerda ayudantes de campo y guias á los demas generales en actividad de servicio militar, la que será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgacion dentro del término Constitucional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 15 dias del mes de Mayo de 1851, y 8º. de la Patria.—El Presidente, R. Miura.—Los Secretarios: E. García.—Francisco Sardá y Carbonell.—D. Ortiz.

Cúmplase, comuníquese y circule en todo el territorio de la República Dominicana la ley que arregla los estados mayores generales, y acuerda ayudantes de campo á los generales en actividad de servicio militar.

Palacio Nacional de Santo Domingo a los die y nueve dias del mes de Mayo de mil ochocientos cincuenta y uno, y 8º. de la Patria.—El Presidente de la República.—Buenaventura Baez.—Refrendado: El Ministro de la Guerra, &.—J. E. Aybar.